

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3791

Declarada por la base 22 de la ley de Reforma Agraria la abolición de las prestaciones provenientes de derechos señoriales, se hace preciso señalar un procedimiento mediante el cual el Instituto de Reforma Agraria pueda determinar, en cada caso, el carácter señorial de las prestaciones que quedan abolidas, a fin de que los que fueron pagadores puedan proveerse de un título declarativo de la inexistencia del gravamen, con el cual se lleve a cabo la cancelación de las inscripciones o menciones de dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se establecen por el presente Decreto las normas adjetivas necesarias para que el Instituto haga la oportuna declaración. Pero aun dentro de su modalidad puramente adjetiva, se ha considerado necesario establecer, desarrollándolas, unas presunciones probatorias que ya contiene la ley de Reforma Agraria, y que son consecuencia obligada de la declaración de principios que establece en su base 22, y de las enseñanzas que resultan de la práctica irregular que se siguió en la aplicación de las leyes de señorío mediante la cual quedaron subsistentes los más odiosos gravámenes, con lo que se ha llegado al siglo XX, existiendo tributos de derecho público, convertidos en capitaciones e inconcebiblemente amparados por las defensas del derecho privado.

Por ello, calificada como señorial una prestación por su origen, no podrá considerarse legítimada por la prescripción ni por las novaciones o transformaciones posteriores con que se le haya querido revestir de carácter civil o privado, ni tampoco cuando este carácter derive de contratos arrancados a los pagadores después de llevarlos al borde de la ruina con pleitos costosísimos. Del mismo modo, cuando el reparto o prorrateo de la pensión tiene un carácter vecinal o cuando no recaen sobre fincas específicamente determinadas, no cabe reputar la prestación como carga real, sino como una capitación cuya inclusión entre las prestaciones de origen señorial resulte indiscutible.

Es evidente que en todos estos casos no se trata de derechos reales legítimos, sino de tributos propios de la época en los que

los poseedores de los señoríos trataron, consiguiéndolo en la inmensa mayoría de los casos, de confundir el feudo con otras instituciones distintas, trasladando los tributos del hombre a la tierra, pero dejando sujetos, en definitiva, al hombre y a la tierra.

Como es lógico, dada la claridad del precepto básico, del que es natural consecuencia, se recoge la doctrina sentada ya por el Instituto de Reforma Agraria, en su Orden de 10 de marzo de 1933, en la que se declara que en la abolición están incluidas todas las prestaciones señoriales, aunque hayan sido transmitidas a título oneroso.

Para que estas declaraciones lleven la rapidez que quiere imprimirles la base 22, se establece un procedimiento breve y sencillo y, por el principio jurídico del decaimiento de los derechos subjetivos se establece la presunción de que cuando los reclamados no contesten a la pretensión del reclamante el expediente continuará su curso normal.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reforma Agraria es el organismo competente para determinar específicamente las prestaciones de origen señorial abolidas por la base 22 de la Ley de 15 de septiembre de 1932. Contra sus acuerdos no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para determinar el carácter señorial de una prestación se atenderá exclusivamente al origen de la misma, sin que puedan considerarse en ningún caso convalidadas por la prescripción, ni por transformaciones de su carácter jurídico, dimanantes de concordias, laudos o sentencias, ni por el título oneroso o gratuito mediante el que fueran adquiridas por el preceptor o sus causantes.

Artículo 3.º Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales:

1.º Cuando así resulte del título del señorío o cuando hayan sido originariamente constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan, aunque hayan sido transformadas después, o declaradas de carácter civil por concordias, laudos o sentencias, anteriores o posteriores a 6 de agosto de 1811.

2.º Cuando tengan su origen

Gobierno de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR

Por esta Sección provincial de Agricultura, se ha fijado para el presente mes el precio de 0'60 pesetas el kilogramo de pan familiar, y 60 pesetas los cien kilogramos de harina panificable, con envase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 5 de enero de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

en contratos celebrados con posterioridad a 6 de agosto de 1811 entre los pagadores y los que por sí o por sus causantes hayan ejercido jurisdicción sobre los territorios o pueblos, siempre que estos contratos traigan causa de pleitos pendiente o ya fallados, entre aquéllos y éstos.

3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.

4.º Cuando no recaigan sobre fincas específicamente determinadas.

Artículo 4.º Podrán proponer por sí o por medio de representante la anulación de las prestaciones señoriales, las personas, tanto naturales como jurídicas a quienes afecte el pago de la pensión.

Artículo 5.º El expediente se incoará por medio de escrito, del que se presentarán tantas copias cuantas sean las personas o entidades contra las cuales se deduzca la reclamación, consignando los hechos y alegaciones que estime pertinentes a la mejor defensa de su derecho. A este escrito se acompañarán los documentos que juzgue necesarios, e indicará el archivo u oficina en que se encuentren los que no tengan a su disposición, y señalará un domicilio en Madrid, para la práctica de las notificaciones. Cuando la prueba de que intente valerse sea la testifical, acompañará acta notarial con la manifestación de sus testigos.

Sin perjuicio de la prueba aportada, el Instituto podrá acordar y practicar de oficio, dirigiéndose al efecto, directamente, a toda clase de funcionarios, la que considere oportuna.

Artículo 6.º Del escrito de la parte reclamante se dará traslado a la parte o partes reclamadas por término de treinta días, para que contesten y formulen, con los mismos requisitos prescritos en el anterior artículo, cuantas alegaciones crean convenientes a la defensa de sus derechos y pro-

pongan y practiquen en el expresado plazo la prueba pertinente.

Si los reclamados no comparecieren dentro del expresado plazo, seguirá el expediente su tramitación, dándose audiencia en cualquier momento en que se personen, pero sin retrotraer el estado de las actuaciones.

El plazo de treinta días podrá ser ampliado por otros veinte días más, en el caso de que así lo acuerde el Instituto de Reforma Agraria, atendida la excepcional dificultad que para proveerse de la prueba propuesta tengan las partes reclamadas.

El expediente con las pruebas aportadas, en su caso, estará de manifiesto en la Sección correspondiente del Instituto de Reforma Agraria, para instrucción de las partes, en los días y horas que se señalen, desde la iniciación hasta que se declare estar el expediente concluso para resolución.

Artículo 7.º Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, la Subdirección Jurídica redactará la oportuna ponencia, pasando el expediente al Consejo Ejecutivo para su definitiva resolución.

Artículo 8.º La resolución del Instituto declarando no estar probado el carácter señorial de la prestación no alterará su situación jurídica anterior, pudiendo los pagadores iniciar nuevo expediente; pero en este caso acompañarán al escrito pruebas distintas de las que tuvo en cuenta el Instituto para su anterior resolución y justificarán que no tuvieron antes noticia de ellas.

Artículo 9.º El traslado oficial del acuerdo tomado por el Instituto de Reforma Agraria, cuando declare señorial el origen del gravamen, será título bastante para la cancelación de sus inscripciones o menciones en el Registro de la Propiedad.

Artículo 10.º El Instituto de Reforma Agraria dictará cuantas reglas y aclaraciones sean

necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 26 noviembre 1933)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN 25

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 25 del actual, incorporando a este Ministerio los diferentes servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia en el momento oportuno de comenzar la labor de preparación del anteproyecto de Presupuestos para 1934, impone la necesidad de regular de un modo concreto las funciones inherentes a la misma y articular bien los servicios en que ha de emplearse—en perfecta conexión con los que eran ya propios de este Departamento— para que rindan la máxima eficacia en bien del interés público.

Este Ministerio, atento a tal fin, ha tenido a bien disponer:

1.º La Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia asumirá, desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», el conocimiento y despacho de todos los asuntos referentes a la Dirección general de Sanidad y a la Dirección general de Beneficencia.

2.º La Subsecretaría será el órgano de comunicación entre el Ministro y las citadas dependencias, siendo el Subsecretario el Jefe de todos los servicios.

En ausencias, enfermedades o vacante, le sustituirá el Director general de Sanidad.

3.º Estas normas son provisionales y se entenderán sin perjuicio de las que en su día se dicten de modo definitivo para el acoplamiento de todos los servicios afectos a este Departamento, a tenor de lo que dispone el artículo 2.º del citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 25 de los corrientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de diciembre de 1933.—José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Previsión.

(Gaceta 29 diciembre 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 3783

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Fra diavolo (Hermano diablo); Tu eres mío; Rosa de medianoche; Una noche en El Cairo; Tempestad al amanecer (Casa Metro Goldwyn). La locura del dólar; Alma de centauro; Lucha de sexos (Casa C. I. F. E. S. A.) Noticiario Fox núm. 51 ABC., vo-

lumen 5/0 (Casa Hispano Fox-Film). Sierra de Ronda (Casa S. Huguet). El enemigo de la sangre (Casa M. de Miguel). Venezuela (Casa Información Cinematográfica Española). Boliche (Casa Distribución Orpheo Film). Charlot va de juerga (Casa Riesgo Film). Alegre a la vista (Casa Paramount).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 31 de diciembre de 1933.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO ANUNCIO DE COBRANZA

Primer semestre de 1934

Patente Nacional de Circulación

68

La cobranza en período voluntario del Impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el primer semestre de 1934 dará comienzo en las distintas Zonas de la provincia, el día 1.º de enero y finalizará el día 15 del mismo mes.

Se advierte a los contribuyentes, que tienen la obligación de presentarse a satisfacer sus débitos en la localidad asignada como capital de cada Zona, sin previa notificación por parte del Recaudador, sin que sea obligación de éstos el presentar al cobro las Patentes en la localidad donde radique el vehículo.

Asimismo se hace saber que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en el apremio consistente en un recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, el cual será solamente del 10 por 100 si satisfacen sus débitos del 20 al 31 de enero, cuyo recargo sin ninguna notificación ni requerimiento se elevará a un 20 por 100 a partir de 1.º de febrero próximo.

Logroño, 2 de enero de 1934.—El Tesorero, *F. Arenzana*.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO EDICTOS

52

Habiendo sido aprobadas en sesión extraordinaria celebrada el día 30 próximo pasado, las Ordenanzas de Exacciones para el ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en las Oficinas de Intervención, por espacio de quince días hábiles, como es reglamentario, a efectos de reclamaciones.

Logroño, 2 de enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, *Basilio Gurrea*.

61

Habiendo sido aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 28 próximo pasado el Presupuesto para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en las Oficinas de Intervención, por espacio de quince días hábiles, como es reglamentario a efectos de reclamaciones.

Logroño, 2 de enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, *Basilio Gurrea*.

AYUNTAMIENTO DE HARO

EDICTOS 49

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día veintiocho del mes de diciembre el Presupuesto ordinario para el año de mil novecientos treinta y cuatro con sus Ordenanzas y bases complementarias, queda su expediente expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual podrán interponerse reclamaciones, conforme determina la vigente legislación, ya que transcurrido dicho plazo será remitido para su aprobación definitiva a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Haro, 30 de diciembre de 1933.—El Alcalde accidental, *Felipe Aragón*.

50

Aprobado por la Junta de Representantes de los pueblos del partido judicial de Haro, el Presupuesto ordinario de 1934, para atenciones de las cargas del Juzgado de Instrucción y Carcelarios, se hace público para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la legislación vigente, que durante el plazo que ésta señala podrán hacerse las reclamaciones pertinentes contra el expediente de dicho presupuesto, que se halla expuesto al público en las oficinas de Secretaría de este Ayuntamiento, para los que se crean perjudicados.

Haro, 30 de diciembre de 1933.—El Alcalde accidental, *Felipe Aragón*.

51

Para general conocimiento y a los efectos prevenidos en la vigente legislación, se hace público que aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, una Propuesta de Habilitación de crédito para reforzar varios conceptos del Presupuesto municipal en curso, por treinta y nueve mil ochocientos setenta y dos con cinco céntimos (39.872'05), queda su expediente de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que lo examine quien lo desee, por espacio de quince días hábiles a contar del siguiente al en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que en dicho plazo podrán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes los interesados.

Haro, 30 de diciembre de 1933.—El Alcalde accidental, *Felipe Aragón*.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Comandancia Militar de Logroño

Orden de San Hermenegildo 3800

Circular del Ministerio de la Guerra de 23 de septiembre de 1933, «Diario Oficial» núm. 225.

«Circular.—Excmo. Sr.: Con el fin de evitar la confusión que en el despacho de asuntos relativos a la Orden de San Hermenegildo producen las constantes peticiones de mayor antigüedad en la concesión de las condecoraciones de la Orden o de sus pensiones respectivas, peticiones fundadas en abonos mal ajustados o no tenidos en cuenta, este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir de la fecha de esta disposición, la tercera subdivisión de la hoja de servicios que se acompaña a las propuestas de ingreso, ascenso o ventajitas en la Orden, además del requisito prevenido en el apartado tercero de la Orden de 8 de agosto de 1931, llevarán la conformidad de los interesados, figuren o no abonos en la referida subdivisión; si aquéllos no estuvieren conformes con la liquidación de tiempo de servicio, abonos computados, o estimaren se omite alguno a que se consideren con derecho, antes de estampar su conformidad, deberán promover y obtener la rectificación que crean les corresponde, acudiendo en último término, por el conducto reglamentario, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

2.º Estampada la conformidad de los interesados en la tercera subdivisión de las hojas de servicio que han de acompañarse con las propuestas, no podrán formular reclamación alguna para obtener mayor antigüedad en las condecoraciones de la Orden de San Hermenegildo o en las pensiones a las mismas anejas, fundada en error u omisión habidas en dicha tercera subdivisión.

3.º Por una sola vez se autoriza a todos los actuales caballeros de la Orden de San Hermenegildo para que puedan, en un plazo de un año, hacer las reclamaciones que estimen justificadas sobre la antigüedad que tengan asignada en su ingreso o categoría en la Orden; las instancias que se promuevan con este objeto, una vez que sean documentadas debidamente por los Jefes, Centros o Dependencias a que los interesados pertenezcan, serán cursadas en la forma prevenida en el inciso primero. Transcurrido el plazo de un año, de que queda hecho mérito, no se cursarán instancias en solicitud de rectificación de antigüedad en la Orden de San Hermenegildo correspondiente a períodos anteriores a la terminación del plazo, que comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1933.—*Rocha*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO complementario formado por acuerdo de la Excm. Comisión Gestora, conforme a lo establecido en el Estatuto Provincial de las cantidades que están obligados a contribuir los Ayuntamientos de la provincia en concepto de aportación municipal forzosa en el año de 1934, con expresión del importe que ha de satisfacer la Hacienda por cesiones y recargos de contribuciones, formalización del 50 por 100 del recargo en el impuesto de cédulas personales y de la diferencia que deberán ingresar los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial.

AYUNTAMIENTOS	Aportación forzosa de 1934		A ingresar por la Hacienda en cesiones y recargos de contribuciones		A ingresar por la Diputación del 50 por 100 del recargo de cédulas personales		A ingresar por los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial		AYUNTAMIENTOS	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.							
Abalos	2168	90	513	71	92	30	1562	89	Hornillos de Cameros	391	40	38	06	353	34
Agoncillo	8909	94	1626	54	214	66	7068	74	Hornos de Moncalvillo	591	82	64	60	527	22
Aguilar del Río Alhama	5253	52	5120	79			132	73	Huércanos	3173	06	1122	65	2050	41
Ajamil	273	28	72	06			201	22	Igea	4460	72	876	79	213	69
Albelda de Iregua	4458	30	2441	32	281	13	1735	85	Jalón de Cameros	249	52	23	85	3370	24
Alberite	4345	50	1516	20	143	66	2685	64	Jubera	3856	19	507	26	3348	93
Alcanadre	5394	24	1909	32			3484	92	Laguna de Cameros	856	86	351	36	505	50
Aldeanueva de Ebro	7767	32	5322	35			2444	97	Lagunilla del Jubera	2398	63	1159	06	1239	57
Alesanco	5591	82	1110	91			4480	91	Lardero	4605	92	1862	17	203	61
Alesón	1191	19	267	01			924	18	Larriba	737	59	278	43	459	16
Alfaro	33541	17	21422	02			12119	15	Ledesma de la Cogolla	398	28	49	19	349	09
Almarza de Cameros	453	68	153	45			300	23	Leiva	2591	87	1378	14	81	89
Anguciana	2887	85	531	86			2355	99	Leza de Río Leza	1051	09	181	91	869	18
Anguiano	5131	90	3175	53	268	94	1687	43	Logroño	173521	64	173521	64		
Arenzana de Abajo	1945	50	615	81			1329	69	Luezas	238	28	26	08	27	30
Arenzana de Arriba	846	16	76	18			769	98	Lumbreras	1542	08	497	99	1044	09
Arnedillo	2870	14	2776	79	93	35			Manjarrés	888	84	185	62	56	71
Arnedo	17583	70	16360	51	556	40	666	79	Mansilla	1135	55	638	72	496	83
Ausejo	7697	54	2318	30	244	40	5134	84	Manzanares de Rioja	763	41	121	94	641	47
Autol	10518	50	4621	77	398	61	5498	12	Matute	2996	61	343	84	124	80
Azofra	1773	10	434	18			1338	92	Medrano	1712	32	518	50	1193	82
Badarán	4548	62	2213	02			2335	60	Molinos	4217	25	566	51	53	07
Bañares	3464	90	1116	60			2348	30	Montalvo en Cameros	120	90	21	25	99	65
Baños de Rioja	1440	30	233	40			1206	90	Munilla	4142	06	3774		368	06
Baños de Río Tobía	4449	76	4449	76					Murillo de Río Leza	9807	60	2663	31	7144	29
Berceo	2420	27	699	89			1720	38	Muro de Aguas	1527	06	327	39	133	58
Bergasa y Carbonera	1888	42	552	16			1336	26	Muro en Cameros	323	63	82	06	241	57
Bergasillas Bajera	362	10	68	73			293	37	Nájera	15498	60	15111	69	386	91
Bezares	427	10	33	09			394	01	Nalda	4976	22	2366	42	2609	80
Bobadilla	442	83	243	01	32	02	167	80	Navajún	525	26	156	89	368	37
Brieva de Cameros	732	80	306	97			425	83	Navarrete	7402	29	3272	25	265	53
Brías	1076	24	269	01	34	61	772	62	Nestares	661	57	62	72	598	85
Briones	11533	74	3749	29	338	56	7445	89	Nieva de Cameros	1888		974	92	913	08
Cabezón de Cameros	349	70	78	75			266	95	Ochánduri	1286	05	158	40	1127	65
Calahorra	55106	04	52470	46	2635	58			Ojacastro	2468	39	677	41	1790	98
Camprovín	2061	02	426	98			1634	04	Ollauri	1934	14	757	82	1176	32
Canales de la Sierra	990	51	422	33			568	18	Ortigosa	3113	95	3113	95		
Canillas de Río Tuerto	775	93	176	99			598	94	Pazuengos	742	84	162	78	580	06
Cañas	978	90	137	06	24	08	817	76	Pedroso	1218	80	660		56	80
Cárdenas	687	96	174	90			513	06	Pinillos	212	88	102	56	110	32
Casalarreina	5373	30	3021	47	253	01	2098	82	Poyales	1321	80	201	34	1120	46
Castañares de Rioja	3319	88	727	85			2592	03	Pradejón	2823	81	2578	60	245	21
Castroviejo	476	48	77	41			399	07	Pradillo	655	13	655	13		
Cellorigo	761	36	63	46	29	09	668	81	Préjano	2011	15	542	31	96	95
Cenicero	11062	22	9625	58			1436	64	Quel	7426	43	4074	50	346	94
Cervera del Río Alhama	13292	46	10998	19	445	90	1748	37	Rabanera	294	81	125	17	169	64
Cidamón	854	63	44	73			809	90	Rasillo (El)	661	93	323	16	338	77
Cihuri	1495	49	192	14			1303	35	Redal (El)	2280	31	841	62	99	45
Cirueña	1056	96	236	01			820	95	Ribaflecha	3839	46	1971	19	1868	27
Clavijo	1528	89	156	41	56	87	1315	61	Rincón de Soto	6737	70	5892	79	327	14
Cordovín	838	97	116	17			722	80	Robres del Castillo	338	21	86	45	55	25
Corera	2305	59	1255	99	127	08	922	52	Rodezno	3534	36	751	83	2782	53
Cornago	3218	27	1224	26	285	35	1708	66	Sajazarra	2637	56	450	55	2187	01
Corporales	1340	89	131	27	35	58	1174	04	San Asensio	10406		2724	37	7681	63
Cuzcurrita Río Tirón	5143	70	3012				2131	25	San Millán de la Cogolla	3173	58	965	96	2207	62
Darooca de Rioja	379	34	168	20			211	14	San Millán de Yécora	972	39	54	50	917	89
Enciso	3127	71	3127	71					San Román de Cameros	1268	33	801	89	117	81
Entrena	3955	10	720	53			3234	57	Santa (La)	326	69	42	49	284	20
Estollo	2218	89	144	21			2074	68	Santa Coloma	1550	55	383	71	1166	84
Ezcaray	9547	46	9278	20	269	26			Santa Eulalia Bajera	582	05	132	04	22	43
Foncea	2637	31	394	37			2242	94	Santa María en Cameros	179	71	118	28	61	43
Fonzaleche	2762	85	449	30			2313	55	Sto. Domingo de la Calzada	19550	40	18662	66	887	74
Fuenmayor	9392	95	7798	81	383	01	1211	13	San Torcuato	991	81	822	92	168	89
Galbárruli	799	82	85	64			714	18	Santurde	1448	74	644	95	803	79
Galilea	1753	20	380	27			1372	93	Santurdejo	1721	70	409	53	86	45
Gallinero de Cameros	223	72	32	96			190	76	San Vicente de la Sonsierra	7721	13	2105	74	5615	39
Gimileo	1336	67	120	98			1215	69	Sojuela	1002	78	99	90	902	88
Grañón	6444	34	909				5535	34	Sorzano	1238	37	273	77	964	60
Grávalos	2971	56	889	23	192	40	1889	93	Sotés	1215	33	418	57	75	72
Haro	40947	24	39737	19	1210	05			Soto en Cameros	2507		1076	18	83	07
Herce	1826	12	915	08	128	70	782	34	Terroba	258	40	60	61	197	79
Hervías	1513	30	627	91			885	39	Tirgo	3197	28	636	45	78	98
Herramélluri	2186	15	480	73	67	91	1637	41	Tobía	256	37	232	75	23	62
Hormilla	3292	59	446	36	136	01	2710	22	Tormantos	2094	16	689	99	1404	17
Hormilleja	1243	11	181	33	20	15	1041	63	Torreçilla en Cameros	3584	30	3399	05	185	25

AYUNTAMIENTOS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Torrecilla sobre Alesanco	896 60	99 85	»	796 75
Torre en Cameros	368 50	72 06	»	296 44
Torremontalvo	1342 88	104 67	16 74	1221 47
Treviana	5516 43	1141 62	198 25	4176 56
Trevijano	443 90	90 49	»	353 41
Tricio	2694 18	559 41	»	2134 77
Tudelilla	4116 76	1942 48	»	2174 28
Turruncún	470 48	38 38	28 43	403 67
Uruñuela	1582 02	304 76	»	1277 26
Valdemadera	483 44	113 05	»	370 39
Valgañón	1037 34	413 56	»	623 78
Ventosa	1450 15	247 81	»	1202 34
Ventrosa	738 70	281 59	»	457 11
Viguera	2832 30	831 42	»	2000 88
Villalba de Rioja	1660 70	177 51	»	1483 19
Villalobar de Rioja	1957 05	224 77	»	1732 28
Villamediana de Iregua	5456	2438 12	228 96	2788 92
Villanueva de Cameros	1479 77	1466 75	»	13 02
Villar de Arnedo (El)	3564 30	2154 60	210 28	1199 42
Villar de Torre	1552 37	213 27	»	1339 10
Villarejo	412 56	39 73	»	372 83
Villarta Quintana	1211 54	168 62	»	1042 92
Villarroya	550 85	47 88	»	502 97
Villavelayo	922 76	409 06	»	513 70
Villaverde de Rioja	594 36	77 90	»	516 46
Villoslada de Cameros	1655 06	1563 13	»	91 93
Viniestra de Abajo	777 25	545 86	»	231 39
Viniestra de Arriba	884 52	145 11	»	739 41
Zarzosa	603 30	41 93	»	561 37
Zarratón	3975 26	663 15	»	3312 11
Zenzano	390 98	44 34	»	346 64
Zorraquín	396 15	36 86	»	359 29
TOTAL.	796922 27	526691 33	14361 67	255869 27

Logroño, 29 de diciembre de 1933.—El Vicepresidente, José Olagüenaga.

Censo Electoral

COLEGIOS ELECTORALES

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, para todas las elecciones que se celebren durante el año 1934, según el artículo 22 de la Ley Electoral vigente.

- Muro de Aguas** 3575
Distrito único.— Sección única.
La sala de Escuela pública de niños.
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta villa.
- Nalda**
Distrito único
Sección 1.^a: Escuela de niños número 2, sita en la Plaza de la República, número 9.—Sección 2.^a: Escuela de niños número 1, situada en la Plaza de la Iglesia, número 2.
- Ollauri** 3488
Distrito único.— Sección única.
La Escuela de niños.
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de la ciudad de Haro.
- Ochánduri** 3608
Distrito único.— Sección única.
El local de la Escuela mixta.
- Pasuengos** 3455
Distrito único.— Sección única.
La Escuela nacional.
Administración de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de Ezcaray.

- Poyales** 3569
Distrito único.— Sección única.
La Escuela mixta.
Cartería para la entrega de pliegos electorales, la de este pueblo.
- Quel** 3452
Distrito 1.^o (De Arriba)
Sección 1.^a: La Escuela de niños, número 2.—Sección 2.^a: La Escuela de niños, número 1.
Distrito 2.^o (De Abajo)
Sección única: La Escuela de niñas, número 1.
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de esta localidad.
- Rodesno** 3453
Distrito único.— Sección única.
Escuela nacional de niños.
Oficina de Correos para la entrega de pliegos electorales, la de Haro.
- Santurdejo** 3573
Distrito único.— Sección única.
La Escuela de niños situada en la calle Real, del Sur, número 1.
- San Millán de la Cogolla** 3463
Distrito único.— Sección única.
Escuela pública de niños.
- San Torcuato** 3457
Distrito único.— Sección única.
La Escuela nacional de niños.
Cartería para la entrega de pliegos electorales, la de esta villa.
- Soto en Cameros** 3439
Distrito único.— Sección única.
La Escuela nacional de niños.
Estafeta de Correos para depositar los pliegos electorales, la de esta villa.

Administración de Justicia

EDICTO 20

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,
Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de «Gartéiz Hermanos, Yermo y Compañía», representado por el Procurador don Florencio Ballugera, contra don Víctor Azcárraga, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta en un solo lote, por segunda vez, término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, o sea por el precio de ochenta y un mil trescientas ochenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, los bienes inmuebles y muebles embargados en dichos autos y que son los siguientes:

Finca sita en jurisdicción de Baños de Rioja

Una heredad donde llaman «Viña de la Emperatriz», que mide 101 hectáreas, 35 áreas y 83 centiáreas; linda Norte, finca llamada «El Contadero», propiedad hoy de Cayo Barrasa; Sur, Calzada de los Romanos, hoy camino vecinal de Villalobar; Este, carretera de Haro a Santo Domingo y casa propiedad de don Carlos Fernando Ituarte y Falcó, y Oeste, senda llamada «De la Viña», que es la divisoria de la jurisdicción de Villalobar.

En dicha finca se entienden incluidos los cuatro edificios que la integran como existentes y enclavados en la misma, los cuales fueron también embargados y están enumerados con los números 1, 2, 3 y 4, de los que tres se componen de planta baja y están terminados, y el número 4 se halla en construcción y se compone de piso.

Maquinaria.—También se embargó, un grupo de motor y bomba colocado para la extracción de agua en el pozo llamado «Pozo del Corral», y dos grupos motor y bomba de 7 y medio u 8 caballos cada uno colocados en los pozos llamados uno del «Estanque» y otro del «Fraile», estando los tres pozos abiertos en la finca deslindada.

Para cuyo remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en la del de Santo Domingo de la Calzada, se ha señalado el día tres de febrero próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad porque salen a subasta dichos bienes; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los autos y los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes que existen al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción

el precio del remate, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; y que si resultaren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes en este Juzgado que conoce de los autos.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: P. S., Gerardo Ramos.

3710

Don Hernán Cortés de Haro, Secretario habilitado del Juzgado Municipal de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada,
Doy fe: Que en el juicio de faltas, dimanado del sumario número 31 del año actual, de que luego se dirá, se ha dictado por el señor Juez Municipal, la sentencia que en sus particulares es del tenor literal siguiente.

«Sentencia.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres; el señor don Javier Marín Sáez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido contra Saturnino Cristóbal Carretero, mayor de edad, soltero, domiciliado últimamente en Santurde, hoy en ignorado paradero, por daños, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Saturnino Cristóbal Carretero, a la pena de ocho días de arresto menor, al pago de cincuenta pesetas de indemnización al denunciante don José Ollero, y al de las costas procesales. Entréguese la bicicleta definitivamente al señor Ollero, que ya la tiene en calidad de depósito, y publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al denunciado rebelde.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Marín.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha por el señor Juez que la autoriza, en audiencia pública; doy fe.—Hernán Cortés.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Saturnino Cristóbal Carretero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente con el visto bueno del señor Juez Municipal, en Santo Domingo de la Calzada, a 19 de diciembre de 1933.—Hernán Cortés.—V.º B.º: El Juez Municipal, Javier Marín.

SUBASTA DE PASTOS

Villavelayo y Comuneros 7

Habiendo quedado desiertas las subastas de pastos de esta Comunidad de Montes en el día de hoy, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de 19 del presente mes, se anuncian nuevamente para el día 15 de enero próximo, desde las diez horas en esta Casa Consistorial y con las mismas condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 29 diciembre 1933.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

Imprenta Provincial.—Logroño